

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **0996/2020** relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial de Interdicto de Recuperar la Posesión**, promueve ***** , en contra de ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en **rebeldía**, **deberán** verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la **acción."**

II. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el demandado al dar **contestación** a la misma.

III. Cabe hacer **mención**, que la actora manifiesta que ejerce la acción interdictal de **retener** la **posesión**; sin embargo, del contenido integral del escrito accional se obtiene que lo que realmente pretende es **recuperar** la posesión del inmueble objeto de la litis.

Al respecto, la primera de las acciones se encuentra regulada en lo previsto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece entre otras cosas, que dicho juicio tiene lugar cuando se realicen actos preparatorios de **perturbación** tendientes directamente a la **usurpación** violenta, o a impedir el ejercicio de un derecho.

Por su parte el diverso arábigo 17 del ordenamiento legal precitado, **señala** lo concerniente a la **acción** interdictal para recuperar la **posesión**, la cual tiene por objeto reponer al despojado en la **posesión**.

Ahora bien, con independencia de la **nominación** que le da el actor a la **acción** que hace valer; de un **análisis** que esta autoridad realiza a la demanda, se obtiene claramente que lo que el actor pretende es recuperar la **posesión** del bien inmueble del cual dice es propietario, lo anterior es **así**, atendiendo a que del hecho identificado como cuatro, se desprende que el inmueble objeto del debate se encuentra en **posesión** de la parte demandada, pues incluso la actora **señala** en dicho numeral que fue despojada del bien, y que pretende recuperar la **posesión** sobre el mismo; luego, es evidente que de la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (petitum) y el **título** o causa de la **acción** (causa petendi), que se expresan en **aquéllas** y los hechos en que descansa el derecho a **éstas**, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la **acción** y que han de servir para que el suscrito identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor.

En ese tenor, y conforme lo dispone el **artículo 2** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado** esta autoridad **realizará** el estudio de la **acción** interdictal para **recuperar** la **posesión** del bien que **señala** la actora, pues se insiste del contenido integral de la demanda se obtiene claramente cuál es la causa de pedir que se hace valer en este procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada con registro digital: 2018530, instancia: Primera Sala, décima época, materia(s): Constitucional, Civil, tesis: 1a. CCXVIII/2018 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, Diciembre de 2018, tomo I, página 253, tipo: aislada, de contenido literal:

"ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUELLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA. *El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la identificación de la acción ejercida, aunque no se nombre o se*

nombre equivocadamente, no puede representar violación contra el demandado, siempre que no opere algún cambio en lo pedido y en la causa de pedir, pues estos aspectos deben permanecer inalterados durante el proceso. Lo anterior es así, pues si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (petitum) y el título o causa de la acción (causa petendi), que se expresan en aquéllas y los hechos en que descansa el derecho a éstas, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y que han de servir para que el Juez identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor, el demandado estará en condiciones de defenderse mediante la oposición de excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos, máxime si se toma en cuenta que con el emplazamiento se le corre traslado con la demanda. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique un cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respeta el derecho de audiencia del demandado, porque está en condiciones de defenderse frente a ellos."

IV. La vía Especial interdictal en la cual se enderezó la demanda principal se declara procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 578 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la interposición de la acción interdictal de recuperar la posesión, está sujeta al procedimiento especial regulado en el Capítulo VII del Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, denominado "Interdictos", y sólo en forma supletoria aplicarán la reglas del Juicio Único Civil regulado también por el mencionado código adjetivo, de ahí que no exista impedimento para que esta autoridad se pronuncie con relación a la acción reconvencional de prescripción hecha valer por el demandado.

V. La actora ***** , demandó a ***** , por las siguientes prestaciones:

"A.- Que el demandado ponga fin a los actos de perturbación constante, sistemática e injusta de que me hacen víctima, respecto de la posesión que tengo del inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias se precisaran oportunamente.

Y que en los términos prescritos por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes se decrete el inalienable derecho a la posesión y la posesión misma que tengo sobre el citado inmueble.

B.- El pago de una indemnización que se cuantificará en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que se me han causado y aquellos que se me cause, hasta que se mantenga judicialmente en la posesión del bien inmueble que más adelante precisaré.

C.- El afianzamiento por el demandado de que se abstengan en lo futuro de realizar actos de despojo.

D.- Conminar al demandado con multa y arresto, para el caso de reincidencia.

E.- El pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio sean originados, inclusive en segunda instancia y el amparo en caso de ser necesarios."

La parte actora basó sus pretensiones en los hechos marcados con los números del uno al siete de su escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas de la uno a la seis de autos.

Por su parte, ***** , a través de su apoderada legal ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la veinticuatro a la veintinueve de autos, asimismo, promovió demanda reconvenzional en contra de ***** en donde reclamó las siguientes prestaciones:

"A).- Por la prescripción a mi favor del lote de terreno número ***** manzana ***** y construcción en él, ubicado en la calle ***** , número ***** , del Fraccionamiento denominado "*****" ***** , mismo que tiene una superficie de noventa ***** m2 y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en seis metros con calle ***** ; Al Sur, en seis metros con lote ***** ; Al Oriente, en quince metros con lote ***** ; y, Al Poniente, en quince metros con lote ***** . Propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de ***** , con folio real número ***** , bajo el número * , del libro ***** , de la sección ***** del municipio de ***** . Con antecedente de registro bajo el número * , del libro ***** , de la Sección ***** del Municipio de ***** .

B).- Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

La demandada reconvenzionalista produjo contestación a la

demanda, según consta a fojas de la sesenta y ocho a la setenta y seis de los autos.

En los términos anteriores, se tiene fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a abordar en primer término la acción acción interdictal de "recuperar" la posesión, ya que es la primeramente planteada.

Cabe hacer mención que si bien el demandado ***** , a través de su apoderada legal ***** , opuso la excepción de oscuridad en la demanda, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código adjetivo de la materia, debe ser resuelta previo al estudio del fondo de la acción, pues al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

Sin embargo, el oponente únicamente se limita a nominar dicho medio de defensa, sin indicar en qué la hace consistir de ahí que el mismo sea inoperante.

Al respecto de esta excepción es conveniente precisar, que para que se actualice un medio de defensa se debe atacar en forma directa las pretensiones del accionante, requisito con el que no cumplió el opositor.

VII. Acto continuo, se aborda el estudio de la acción interdictal de recuperar la posesión, la cual se hace consistir sustancialmente en el hecho de que la demandante en fecha siete de mayo de dos mil veinte, adquirió legalmente el lote ubicado en la calle ***** número ***** , del lote ***** , de la manzana ***** , del fraccionamiento ***** , de esta ciudad.

Indica, que dicho inmueble siempre ha sido habitado por la accionante en concepto de propietaria, dado el título que posee y la causa generadora de la posesión; sin embargo, en fecha diez de julio de dos mil veinte la demandante tuvo que salir del país por un tiempo de ocho días, por lo que aprovechando dicha circunstancia y aprovechando que el inmueble se encontraba deshabitado el hoy demandado aprovechó dicha circunstancia en fecha quince de julio del referido año, para tomar posesión del inmueble objeto de este juicio.

Agrega, que una vez que regresó y enterada del despojo cometido, en fecha treinta de julio de dos mil veinte, se presentó en el

domicilio para pedirle de manera **pacífica** que desocupara dicho inmueble, a lo que el hoy demandado le **pidió** una semana, empero, hasta hoy **día** no ha cumplido con dicha entrega, por lo que la accionante se ve en la **imperiosa necesidad de promover en los términos que lo hace.**

En el asunto que se analiza, para mejor **comprensión** del mismo ha lugar a **señalar** algunos aspectos doctrinarios sobre el interdicto de recobrar la posesión de un inmueble.

El interdicto proviene de las palabras *interim dicta*, que significa, "entre se dicta", y que se **refería** en el derecho romano antiguo a una especie de edicto que daba el magistrado respecto de dos particulares para prohibir alguna cosa sobre intereses **públicos** o privados, que daba lugar a una acción, y de ahí su **carácter de providencia interina.**

Son notas diferenciales de los interdictos las siguientes:

* Conciernen a la **posesión** provisional de los bienes y de los **derechos reales sobre éstos que pueden ser poseídos.**

* Las sentencias que se pronuncien en los interdictos **dejan a salvo las cuestiones de la posesión definitiva y de la propiedad.**

* En los interdictos no pueden presentarse pruebas ni admitirse **controversias sobre la posesión definitiva o la propiedad.**

* El objeto de los interdictos es tutelar la **posesión** provisional, manteniendo en ella al que la tiene o **restituyéndola** al que ha sido despojado de la misma.

* Las sentencias que se dictan en los interdictos no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada material y pueden ser modificadas por las que se pronuncien en los juicios plenarios de **posesión** o en el reivindicatorio.

Ahora, en este apartado se **tratará** brevemente el tema sobre el interdicto de recobrar la posesión.

En relación a dicha figura procesal debe señalarse que no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina, que es su fin.

O dicho de otro modo, lo que todo interdicto tiende es a proteger **la posesión interina del promovente**, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal **posesión**, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la **posesión** a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo en forma momentánea.

Ya que **después** de la **protección** así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la **posesión** definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el

reivindicatorio, sin que en forma alguna la **resolución** interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

Exposiciones que encuentran base en lo preceptuado en la tesis aislado, con registro digital: 203418, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Civil, tesis: I.5o.C.32 C, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 301, que a la letra dice:

"INTERDICTOS PARA RECUPERAR LA POSESION. NATURALEZA JURIDICA DE LOS. *La doctrina y la jurisprudencia han establecido como regla general, que los interdictos de recuperar la posesión sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, dado que la posesión definitiva de los mismos debe discutirse en el juicio plenario de posesión, en el reivindicatorio, o en cualquiera otro en que se discuta a cuál de los contendientes corresponde la propiedad y por ende la posesión del inmueble; que por tanto, no podrá promover el interdicto, quien con anterioridad haya sido vencido en juicio en el que se hubiese discutido el derecho de propiedad o de posesión definitivos. Consecuentemente, si en un anterior juicio, la autoridad jurisdiccional respectiva dilucidó a cuál de las partes corresponde la titularidad del inmueble controvertido, obvio es concluir que la acción interdictal ejercitada por la parte que **perdió** en dicho juicio de propiedad, contra el ganancioso, resulta improcedente."*

En un interdicto, prima la agilidad y la **resolución rápida** sobre la cuestión jurídica de fondo.

De esta manera, los fundamentos y alegatos de complejidad normal **habrán** de reservarse para el procedimiento declarativo que se celebrará después, y que esta vez, **tendrá** un carácter definitivo y no provisional.

Está basado en la **presunción** de que toda **posesión** es **legítima**. Esto es, que si una persona tiene un bien en su poder es por un motivo legítimo.

Por ello, si alguien trata de irrumpir en esa **posesión** por la fuerza, el poseedor puede acudir al Juez, sin tener que demostrar la legitimidad de su **situación**, **bastándole** entonces con demostrar que la **posesión** efectivamente era suya, y no es necesario que demuestre su propiedad u otro título posesorio (arrendamiento, prenda, etc.).

Por otro lado, si el poseedor no es **legítimo**, el propietario siempre tiene la posibilidad de acudir a un procedimiento ordinario, demostrando dicha **situación** (aportando pruebas que demuestren su

propiedad), para despojar legalmente la **posesión** al poseedor irregular (de una forma civilizada y con las autoridades de por medio).

Por **posesión** debemos entender como el poder **físico**, que un individuo ejerce sobre una cosa.

Tiene dos elementos, el "corpus", que es la **apropiación** de la cosa que permite disponer de ella, y el "animus" que no es otra cosa que la voluntad especial de poseerla con **ánimo de dueño**, que es un elemento de **carácter** subjetivo, **psicológico**, porque la persona exterioriza ese **ánimo de dueño** mediante actos concretos de **posesión sobre determinada cosa**.

Se considera la **posesión** como un concepto **jurídico** anterior a la propiedad.

Son poseedores: El propietario. el arrendatario, el depositario, el acreedor prendario o **anticrético**, el comodatario, el usufructuario, el usuario.

Ahora bien, la diferencia entre la **posesión** y la propiedad, estriba en que mientras que la propiedad es un derecho, la **posesión** es un hecho. **No todo poseedor es un propietario, pero sí al contrario**. No siempre el propietario explota o disfruta el bien o bienes de los cuales es **dueño**; entonces, otro sujeto asume la **posesión** directa de tales bienes, ya sea por propia **decisión** o porque el propietario se lo ha transferido (**prenda, arrendamiento, comodato, depósito**).

El propietario debe tener un **título** legal de su derecho de dominio y puede, en ejercicio de las facultades que le concede la ley, gravar o enajenar el bien, lo que no le está permitido al simple poseedor.

Por otro lado, deben ser tres los elementos que debe acreditar el actor para la procedencia de la acción interdictal de retener la **posesión**:

a).- Que el actor haya tenido la **posesión** del bien inmueble de que se trata;

b).- Que el demandado motu proprio, haya despojado a quien ejerce la acción; y

c).- Que la acción se haga valer en el **término señalado** por la ley (**dentro de un año**) y;

d) Que la **posesión** se haya ejercido por lo menos un año.

Lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento en las tesis federales citadas a **continuación** y tiene su fundamento **jurídico** en el **artículo 17** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, registro digital: 180869, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Civil, tesis: XVI.4o.11 C, fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, página 1619, la cual de forma expresa:

"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión. De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo [17 constitucional](#); además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar: 1. Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo; y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar la posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal [1050 del Código Civil para el Estado de Guanajuato](#) establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo [1076, en su fracción V](#), del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiera el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo

contemplado en el diverso numeral 1050. Por su parte, el artículo [1060](#) del mismo ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer. El ordinal [1061 del Código Civil](#) de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, en tanto que el [1265](#) establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, precisamente, el requerido para la consolidación de la posesión. Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo [859](#) del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión.”

Así como la diversa tesis de la séptima época, registro: 242038, Instancia: tercera sala, tesis aislada, fuente: semanario judicial de la federación 42 cuarta parte, materia(s): civil, tesis: página: 75, de contenido literal:

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”

Época: Octava Época , Registro: 210864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: VII. C. 9 C, Página: 626, de rubro y texto:

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. ELEMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION. Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requiere, conforme al artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, la existencia de tres elementos: a). Que el actor tenga la **posesión** del bien inmueble de que se trata; b). Que el demandado motu proprio, intente despojar a quien ejercita la **acción**; y, c). Que la **acción** se haga valer en el **término señalado** por la ley. De lo anterior se desprende que el ejercicio de la **acción** interdictal **sólo** procede entre particulares, por lo que si el acto perturbador proviene de una autoridad judicial que trata de ejecutar una sentencia, dicha **acción** es improcedente".

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes:

"ARTÍCULO 17.- El que es despojado de la **posesión jurídica** o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la **acción** de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la **posesión**, indemnizarlo de los **daños** y perjuicios, obtener del demandado que afiance su **abstención** y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

De conformidad con lo dispuesto por el arábigo referido, no es necesario que la **posesión** sea originaria, para que proceda el interdicto de recobrar, sino que **también** puede hacer uso de dicho interdicto, el que tenga la **posesión** derivada.

Asimismo, en este tipo de interdictos, que tienden a proteger interinamente la **posesión**, no es posible decidir si es **legítima** o no la **posesión** de que goza la parte actora, ya que tal problema **debería** ser materia de la acción publiciana o del juicio reivindicatorio.

Ahora bien, los actos desplegados por la parte demandada deben ser una **manifestación** de voluntad directamente encaminada a producir una **perturbación** en la **posesión** con consecuencias **jurídicas**, es decir, para que pueda considerarse cierta su existencia **deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención**, puesto que la esencia de esta figura **jurídica** estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por **sí** mismos; su objeto es reponer al despojado en la **posesión**, indemnizarlo de los **daños** y perjuicios y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su **génesis** se actualice la **acción** interdictal de recobrar la **posesión**, es obvio que la parte demandada debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, **lesionándose** el derecho real de **posesión** que dice tener el actor sobre el bien, pues el orden **jurídico** no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal.

Por eso, resulta claro que si existen dichas manifestaciones de voluntad, puede considerarse que existen actos perturbatorios del derecho de **posesión** que ameritan tutela jurisdiccional.

Hasta aquí las consideraciones doctrinales y legales.

Para acreditar los elementos constitutivos de la **acción** ***** , ofreció diversos medios de convicción desahogándose los siguientes:

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia de fecha seis de enero de dos mil **veintidós**, otorgándosele valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 349** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, **únicamente** a la declaración de los dos primeros de los mencionados, y solo por lo que hace a que ***** , es propietaria del inmueble ubicado en ***** número ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad, y que cuenta con la escritura correspondiente, ya que por lo que hace al ateste de ***** , **indicó** saber de ello por ser el presidente de la ***** y es quien firma las escrituras, **situación** que se corrobora incluso con el contenido de la escritura que como fundatorio de la **acción** exhibió la demandante y a la cual se **hará** referencia con posterioridad en este mismo veredicto.

Por su parte, ***** tal **situación** la supo debido a que ella trabajaba con el representante que es Don ***** , y le **tocó** presenciar cuando la actora se **acercó** a éste para ver las casas que estaban en remate y le **tocó** acompañar a la testigo a la notaria ***** a llevar documentos para el **trámite** de la escritura a principio de mayo de dos mil veinte.

Sin embargo, el dicho de los mencionados, es insuficiente para tener por demostrado que la ahora actora tuvo la **posesión** del inmueble que nos ocupa, así como que fue **desposeída** del mismo posteriormente; pues por lo que hace a ***** no se manifestó al respecto.

Por lo que hace a la diversa ateste ***** , si bien, **indicó** que cuando la actora **recibió** las escrituras del inmueble fueron a ver la casa para que tomara **posesión**, situación que dice **aconteció** entre el cinco y seis de mayo de dos mil veinte, y que cuando **llegó** no **había** nadie **ahí**, sin embargo, ello resulta contradictorio con lo que posteriormente afirma dicha testigo, al responder la parte final de la pregunta identificada como tercera del interrogatorio directo, donde adujo que la actora se **presentó** a la casa a tomar **posesión** y le **habló** a la testigo para decirle lo que **pasó**, pues ello hace incongruente su **declaración** ya que con esto **último** se desvirtua lo inicialmente sostenido por la testigo referente a que ella **acompañó** a la actora a que tomara la **posesión** de dicho bien, dado que de haber sido **así**, no **requería** que **ésta** le hablara para decirle lo que **sucedía**. Aunado a que, su **declaración** no se robustece con alguna otra prueba.

Finalmente, en torno a la **declaración** vertida por el ateste de nombre ***** la razón por la cual esta autoridad no le otorga valor estriba, en el hecho de que dicha persona **indicó** que la **posesión** del inmueble se le dio a la actora en mayo de dos mil diecisiete, lo cual resulta ilógico, debido a que en esa fecha **aún** ni siquiera se contaba con las escrituras correspondientes, siendo que **éstas** datan del siete de mayo de dos mil veinte, **además**, en el supuesto sin conceder, que se haya confundido por lo que al **año** respecta, aun **así**, su dicho carece de valor, debido a que **indicó** que cuando ello **ocurrió** iban ***** su hijo ***** y **él**, lo cual corrobora que ***** , no **acudió** cuando se hizo la **posesión** del inmueble, inconsistencias las anteriores que le restan valor total al dicho del testigo en cita.

Documental Pública, consistente en la copia certificada respecto del instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha siete de mayo de dos mil veinte, pasado ante la fe del licenciado ***** , notario número *****

de los del Estado; visible a fojas de la ocho a la diecisiete de los autos, prueba que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que proviene de un fedatario en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita, la formalización del contrato de transmisión de propiedad celebrado por una parte por ***** , en su carácter de presidente de la persona moral denominada

** , y ***** , acto jurídico por medio del cual el primero de los mencionados transmitió a favor de la segunda el bien ubicado en la calle ***** número ***** , del lote ***** manzana ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad.

Presuncional e Instrumental, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en nada le benefician a la accionante como más adelante se evidenciara.

Por lo que hace al demandado *****
***** , ofertó y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha seis de enero de dos mil veintidós, sin embargo, ningún beneficio le produce dicha prueba a su oferente, dado que la demandada no reconoció la única posición que le fuera formulada.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia de fecha catorce de los que cursan, a la cual se le niega valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que en el caso que nos ocupa, no se colma la hipótesis que para el caso prevé el numeral en cita, referente a que ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho, siempre y cuando no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos, o que la veracidad de su declaración se robustezca con alguna otra prueba; de ahí que no resulte factible concederle valor probatorio a la declaración de la antes mencionada.

Documental Privada, consistente en diversos comprobantes de depósitos bancarios y de depósito en cuenta de cheques, visibles a

fojas treinta y nueve, y de la cincuenta y dos a la sesenta y tres de los autos, mismo que se valoran de la siguiente forma:

Por lo que hace a los documentos visibles a foja treinta y nueve del sumario así como a los veinticinco comprobantes de depósitos a cuenta de cheques en efectivo y/o documentos ***** que obran a fojas de la cincuenta y dos a la sesenta de autos, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que si bien, los mismos provienen de un tercero ajeno al juicio, sin embargo, la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) de ahí que los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena, y con los cuales se demuestra – por los que obran a foja treinta y nueve- que en fechas veintisiete de abril y nueve de mayo, de dos mil doce, se realizó un depósito a cheques en efectivo por las cantidades de tres mil doscientos y cinco mil quinientos respectivamente, a la cuenta ***** del cliente *****; respecto a los veinticinco documentos que obran a foja de la cincuenta y dos a la sesenta y tres del sumario, se acredita que el demandado realizó diversos depósitos en cuenta de cheque en efectivo y/o documentos ***** de plaza por diversas cantidades a nombre de ***** durante el periodo comprendido en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres.

Sin embargo, dichas pruebas no le benefician al oferente, pues no indican cuál es el concepto por el que se realizaron los pagos.

Por lo que hace a los siete recibos expedidos por ***** , mismos que se localizan a fojas de la sesenta a la sesenta y tres del expediente en que se actúa, los mismos carecen de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al provenir de un tercero ajeno al juicio y su veracidad no se robustece con algún otro medio de prueba.

Documental Pública, consistente en las constancias visibles a foja cuarenta del sumario, con las cuales se acredita lo siguiente:

Por lo que hace a la visible en la parte superior, la misma carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y su veracidad no fue robustecido con algún otro medio de prueba.

Respecto al documento que obra al centro de dicha foja el mismo cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al provenir del

*** el cual corresponde a una institución de gobierno federal que contribuye a la igualdad de oportunidades para que la población mexicana mejore su calidad de vida mediante el otorgamiento de un subsidio para la ampliación, mejoramiento y/o construcción de una vivienda, misma que demuestra que tal fideicomiso le hizo del conocimiento a ***** , que para su comodidad podía efectuar los pagos del crédito 1***** en las oficinas o en cualquiera de los siguientes bancos: *****.

Por lo que hace al último de los documentos, contenido en la mencionada foja cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al provenir del

*** mismo que corresponde a una institución de gobierno federal y con el que se acredita que el mencionado fideicomiso le hizo saber a ***** , en su carácter de beneficiario del crédito ***** que estaba autorizado para realizar los pagos en dicho fideicomiso.

Documental Privada, consistente en el recibo con número de folio *** firmado por ***** ; visible a foja cuarenta y tres de los autos, documento que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero cuya veracidad no se robusteció con alguna otra prueba.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el Instituto Catastral en el Estado de Aguascalientes, visible a foja ciento seis de autos, al cual se le otortga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que el inmueble

identificado como lote ***** manzana ***** ubicado en calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, le corresponde la cuenta catastral ***** , del mismo modo, por lo que hace al traslado de dominio ***** se obtiene que la mencionada cuenta corresponde al inmueble previamente descrito, mismo que se encuentra inscrito a favor de ***** , que el enajenante lo fue ***** .

Documental en Vía de Informe: consistente en el informe que rindió **Comisión Federal de Electricidad**, visible a foja ciento ocho del sumario, mismo que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una entidad pública, mismo que acredita que dentro de sus archivos cuenta con registro de servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad, a nombre de ***** , y que corresponde al registro permanente de usuarios ***** servicio dado de alta desde el tres de marzo de dos mil dieciséis; que en dicha dirección existieron los siguientes servicios de energía eléctrica:

a) Registro permanente de usuario ***** a nombre de ***** , servicio dado de alta el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

b) Registro permanente de usuario ***** a nombre de ***** , servicio dado de alta el dieciséis de junio de dos mil doce.

c) Registro permanente de usuario ***** a nombre de ***** , servicio dado de alta el catorce de enero de dos mil catorce.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al actor reconvencionista, al no resultar ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta el actor reconvencionista respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, pues con ellos no se cumple con los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, Registro: 215161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/33, Página: 43, que señala:

"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. *Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."*

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que **deberá** rendir la **Veolia** mismo que se encuentra visible a foja ciento nueve del sumario, al que se le otorga valor probatorio en **términos** de los **artículos** 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por tratarse de un documento expedido por un tercero ajeno al juicio, pero encargado de suministrar el servicio y con el que se acredita que dentro de sus archivos no aparece un contrato de servicio de suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad.

Documental, consistente la copia simple del acta de entrega de vivienda del inmueble materia del presente juicio; visible a foja cuarenta y siete de los autos, la cual en **términos** del **artículo** 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, pues se trata de una simple **reproducción** de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de **reproducción**, de modo que no corresponda al documento que supuestamente representa, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, **éste** debe de encontrarse

adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial; Novena **Época**, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504.

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia *fotostática* simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe *conferírsele* pleno valor probatorio, pues la falta de *objeción* no puede llevar al extremo de que una prueba que en *sí* no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente *acompañarla* con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una *omisión* de la parte contraria."

Documental Privada, consistente en la autorización de escritura envidada por ***** en su carácter de presidente de la mesa directiva de la ***** al titular de la notaria pública número ***** a cargo del *****; visible a foja cincuenta de los autos, la cual carece de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero cuya veracidad no se robusteció con alguna otra prueba.

Presuncional e instrumental, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además de las pruebas antes valoradas, el actor en la reconvención, acompañó a su escrito inicial de demanda diversos documentos, los cuales el suscrito se encuentra en condiciones de valorar conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente.

Lo anterior se deduce de la Tesis Aislada (**común**), del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración."

Por lo que se procede a valorar los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

Documental Pública, consistente en la escritura pública número ocho mil sesenta, volumen ***** de fecha nueve de enero de dos mil tres, pasada ante la fe del licenciado ***** notario público número ***** de los del Estado, visible a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho, misma que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, otorgado por ***** a favor de *****.

Documental, consistente la copia simple del recibo temporal correspondiente al impuesto a la propiedad raíz; visible a foja cuarenta y cinco de los autos, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no corresponda al documento que supuestamente representa, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, la mencionada tesis jurisprudencial:

"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO."

Documental pública, consistente en el oficio número ***** emitida por el *****
**** dirigida a ***** , de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, referente al crédito ***** visible a foja cuarenta y seis del sumario, misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al provenir del mencionado fideicomiso, mismo que corresponde a una institución de gobierno federal y con el que se acredita, que el aludido fideicomiso le hizo saber al demandado en el principal que dado que había acreditado los requisitos señalados por dicha institución para ser beneficiario del programa de vivienda progresiva, que desarrollo la ***** en el inmueble ubicado en el fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes, era que se le expedía la constancia individual de beneficiario, que dicha constancia era intransferible y solo puede ser cancelada o sustituida por la propia institución.

Documental, consistente en la impresión referente a la situación del crédito otorgado por el ***** **), a ***** , así como la solicitud de convenio y reestructura financiera, visible a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos, respectivamente; la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reimpresion que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que, no corresponda al documento que supuestamente representa, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la mencionada tesis jurisprudencial:

"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO."

VIII. Tomando en cuenta lo antes expuesto, esta autoridad estima que con las pruebas aportadas por

*****, no se demostraron los elementos requeridos para la procedencia la **acción** interdictal para recuperar la **posesión** del inmueble objeto de esta controversia, por lo siguiente:

Por lo que hace al primer elemento, consistente en que la actora **haya tenido la posesión del bien inmueble de que se trata**, tal requisito no se **demostró**, pues la **única** prueba tendiente a demostrar ello fue la testimonial, sin embargo, tal y como se **asentó** al momento de valorar el mencionado medio de prueba, el dicho de los testigos fue insuficiente para evidenciar que una vez que la actora **recibió** la escritura que la acreditaba como propietaria, **entró en posesión** de dicho bien y que **éste** se encontraba **vacío**; por tanto, ante la falta de **acreditación** del mencionado elemento resulta improcedente la **acción** planteada por la actora en el principal, siendo innecesario que esta autoridad se pronuncie sobre los diversos elementos requeridos para la procedencia de la **acción** pues a nada práctico llevaría,

De ahí que, no sea indispensable entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, pues **habiéndose** declarado que no se acreditaron los elementos de la **acción** intentada en su contra, a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava **Época**, visible en el Semanario Judicial de la **Federación XV-II**, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, **Página 335**, que es del tenor literal siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la **acción** que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este **último** haya opuesto, en virtud de que **éstas** se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la **vida jurídica** o a las incidencias de la citada **acción**, y si **ésta** no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la **oposición** que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario **análisis** al dejar de existir la materia a controvertir".

IX. Por lo anterior, se declara que la parte actora *****, no **probó** los elementos de su **acción** de Interdicto de recuperar la **posesión**, y el demandado

***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Se absuelve a la parte demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a ***** a pagar a ***** , los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, ya que intentó una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

X. Acto seguido, se procede a analizar lo concerniente a la acción de prescripción positiva hecha valer por ***** y antes de entrar al estudio del fondo de la misma, conforme lo dispone el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, se procede a analizar la excepción de oscuridad en la demanda interpuesta por ***** , ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior, se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades

desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazo de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez”.

Señala la oponente, que los hechos identificados como uno y dos, resultan oscuros, ya que si bien, la parte actora señala que celebró un contrato verbal de compraventa, jamás dice qué persona representó a la persona moral denominada ***** ni tampoco indica el lugar en el que se celebró el referido contrato, omitiendo también indicar qué personas se encontraban presentes, así como el día y el precio preciso, ni la cantidad por la cual realizaría los pagos a los que se obligó tampoco acredita haber realizado el pago de la cantidad que dice se fijó como precio del inmueble, lo que provoca que la demandada reconventionista se encuentra imposibilitada de contestar la mencionada demanda.

De igual manera, el demandante aduce que fue socio de la asociación precitada pero no indica en qué periodo fue ello.

Medio de defensa que es improcedente.

Toda vez que adversariamente a lo sostenido por el divergente en el escrito accional ***** , sí indicó que dicho contrato lo celebró el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y dos, que le precio pactado por dicha operación lo fue de cuarenta mil pesos, indicando el nombre y el cargo de las personas que representaban a la asociación así como el cargo que tenían cuando el actor obtuvo la propiedad del inmueble en litigio; y si bien, no adujo el monto correspondiente a cada uno de los pagos a los que se obligó, ni tampoco el lugar en el que se celebró dicho contrato, ni tampoco el periodo en el que afirma fue socio, sin embargo, esta autoridad estima que el actor sí cumple con lo requerido por el numeral 223 del Código Adjetivo de

la materia, pues de la demanda se ve, que la accionante **señaló** con toda claridad la forma en que acontecieron los hechos en que sustenta sus pretensiones, numerando cada uno de ellos; por lo que se considera que no existe la oscuridad que refiere; se afirma ello, tomando en cuenta, que para que proceda la **excepción** que se analiza, se requiere que la demanda se encuentre redactada en **términos** confusos, no claros o **anfibiológicos**, que le impidan a la demandada dar una adecuada **contestación** a la demanda; luego, si la oponente al momento de dar **contestación** se **pronunció** con **relación** a cada uno de los hechos planteados, contestando a cada uno de ellos e incluso oponiendo las excepciones correspondientes, es evidente que no **existió** el estado de **indefensión** que la demandada alude, **de ahí la improcedencia de las mismas.**

Consecuentemente, **se desestima la excepción analizada.**

XI. Enseguida se procede a analizar lo relativo a la acción de **prescripción** positiva hecha valer por *****.

El estudio de la acción de **prescripción** adquisitiva deducida por **Eduardo Martínez Navarrete**, el suscrito estima que ésta no quedó debidamente acreditada, como se verá a continuación:

Reza el artículo 1163 del Código Civil del Estado que:

“La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. **Pacífica; III. **Continua**, y IV. **Pública**.”**

Primeramente, es necesario **señalar** algunas consideraciones relativas a la **prescripción** adquisitiva.

a) Tiene por objeto obtener la **declaración** de propietario sobre el inmueble, es decir, si la **posesión** que se alega por parte del actor **reúne** los requisitos previstos en los **artículos** 1163 y 1164 del **Código Civil** del Estado, por tanto, se **analizará** si la **posesión** se adquiere y disfruta como **dueño**, y si ésta tiene las cualidades como que haya sido **pacífica**, continua y pública.

b) Además de las anteriores cualidades **deberá** examinarse si la **posesión** fue de buena fe a fin de determinar **qué** plazo es necesario para **consumar** la **prescripción**.

c) La **posesión pacífica** es la que se despliega sin violencia, en otras palabras, debe entrarse a poseer **pacíficamente**, ya que de lo contrario no **podrá** correr el **término** para la **prescripción** hasta que no cese.

d) La **continuidad** en la **posesión básicamente** se refiere a la **permanencia**, siempre debe existir una **reiteración** de los actos de

posesión que demuestren el deseo de ejercer la **posesión** constantemente, pues incluso puede interrumpirse.

e) La **posesión pública** se actualiza cuando se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés de interrumpirla.

f) El requisito relativo a que **deberá** poseerse en concepto de propietario, no **sólo** comprende la **exteriorización** del dominio sobre el inmueble mediante la **ejecución** de actos que revelen su comportamiento como **dueño** sino que **también** es necesario que se acredite el origen de la **posesión**, esto es, que **inició** la **posesión** con motivo de un **título** apto para trasladarle el dominio, a fin de que se pueda dilucidar si es **posesión** originaria o derivada.

g) El acto por el que puede iniciarse la **posesión** puede constituir un hecho **lícito** o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de **dueño** o de propietario.

Como se observa de lo anterior, cuando se ejerce la **acción** de **prescripción** es exigible que el bien a usucapir, se posea con **carácter** de propietario, y tal calidad **sólo** puede ser calificada, si se invoca la causa generadora de la **posesión**, dado que si **ésta** no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar que se cumpla con tal elemento.

En ese sentido, cuando se promueve el juicio de **usucapión**, es menester que el actor revele dicha causa, y puede ser: el hecho o acto **jurídico** que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, para que la autoridad **esté** en aptitud de fijar la calidad de la **posesión**, originaria o derivada, para que se pueda computar el **término** de ella, ya sea de buena o mala fe.

Además de lo anterior, en **términos** del **artículo 1163 fracción I** del **Código Civil del Estado**, la parte accionante debe demostrar que la **posesión** es en concepto de propietario, es decir, debe justificar la existencia de un **título** o acto que dio origen a la **posesión**, precisamente para determinar si la **posesión** es originaria o derivada, pues **ésta última** no es apta para usucapir, ya que no **podrá** accionar en **prescripción**, por ejemplo, un arrendatario o un depositario de la cosa; de igual manera, para que el juzgador determine si es de buena o mala fe, y con base en ello precisar el tiempo necesario para que opere la **prescripción** de acuerdo al **artículo 1154 del Código Civil del Estado**.

XII. En el caso a estudio, el actor reconconvencionista en esencia argumenta, que el inmueble materia de esta contienda fue adquirido por él mediante compraventa verbal celebrada con la ******, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y dos, en el cual se establecieron aportaciones por diversas cantidades en forma mensual, hasta cubrir la cantidad de cuarenta mil pesos, la cual fue pactada como precio del citado bien, dicho monto se iba a cubrir mediante fichas de depósito a la cuenta bancaria que es del *****.

Manifiesta, que fue socio de la mencionada asociación y que la misma estuvo representada por diversas personas, sin embargo, cuando adquirió la propiedad del mencionado bien y a su vez se realizó la entrega real y material del mismo estaba representada por ***** (presidente), ***** (secretario) y ***** (tesorero), tal y como se justifica con la orden de escrituración que se giró por parte de dichas personas a la notaria pública número ***** de las del Estado, la cual en ese momento se encontraban a cargo del licenciado ***** pero por cuestiones que desconoce jamás le hablaron al actor reconconvencionista de dicha notaria para la firma de la escritura.

Finalmente, refiere que desde que adquirió dicho bien lo ha poseído en forma pacífica, pública, continua y a la vista de toda las personas sin problemas, por lo que le asiste el derecho para demandar como lo hace.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofertadas por ******, esta autoridad considera que el actor reconconvencionista no demostró la causa generadora de su posesión, en virtud de que, si bien, el actor aduce como ésta la celebración de un contrato verbal con ******, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, no ofertó pruebas tendientes a demostrar la celebración del mencionado acto jurídico así como los términos que dice rigieron en el mismo, y si bien, entre las pruebas aportadas por el demandante se localiza la documental expedida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, referente al crédito 2020 visible a foja cuarenta y seis del sumario, y con el que se acreditó que dicho fideicomiso le hizo saber al demandado en el

principal que dado que **había** acreditado los requisitos **señalados** por dicha **institución** para ser beneficiario del programa de vivienda progresiva, que **desarrolló** la ***** en el inmueble materia de la litis, se le **expedía** la constancia individual de beneficiario, misma que era intransferible y solo **podía** ser cancelada o sustituida por la propia **institución**, sin embargo, ello es insuficiente para demostrar la existencia del contrato verbal que alude, pues atendiendo a la respuesta que ***** dio al momento de contestar el hecho identificado como tres, **éste** adujo que dicho **crédito** lo fue para la **construcción** de la vivienda, acto que en nada tiene que ver con el contrato verbal de compraventa que refiere el actor reconvenccionista.

En esa tesitura, y si bien es cierto, y de acuerdo con nuestra **legislación**, la causa generadora de la **posesión**, no necesariamente debe fundarse en documento, ya que **ésta** puede ser acreditada con otros medios de prueba, sin embargo, como ya se **mencionó** al momento de valorar la prueba testimonial, no se le **otorgó** valor probatorio dados los razonamientos vertidos en dicho momento.

Por ende, no se demuestra el acto **jurídico** que invocó la parte actora como causa de su **posesión**, conforme a los **artículos** 1673, 1674, 1675, 1684 y 2119 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, el demandante con ninguna de las pruebas **demostró** el acto por medio del cual **entró** a poseer el inmueble que refiere en la demanda, no obstante que en ese sentido **tenía** la carga de la prueba, de conformidad con el **artículo** 235 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XIV, diciembre de 2001, II.3°.C.J/2, **página** 1581, que señala:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la **posesión** necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, **pacífica**, **continua** y **pública**. De **ahí** que uno de los requisitos para que opere la **prescripción** adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el **carácter** de propietario y tal calidad **sólo** puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la **posesión**, dado que si **ésta** no se expone,

el juzgador **está** imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. **Así**, el precepto en comento, en cuanto a la **condición reseñada** se complementa con lo dispuesto en el **artículo 801** del ordenamiento citado, en cuanto a que **sólo** la **posesión** que se adquiere y disfruta en concepto de **dueño** de la cosa **poseída** puede producir la **usucapión**. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de **usucapión**, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto **jurídico** que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad **esté** en aptitud de fijar la calidad de la **posesión**, originaria o derivada, como para que se pueda computar el **término** de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su **posesión**, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la **adquisición**, desde el punto de vista **jurídico**, es la **incorporación** de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella **declaración** solamente constituye una **expresión genérica** que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por **sí** misma, el medio o forma en que se **ingresó**, como tampoco **señala** las cualidades **específicas** o los efectos de la **obtención**, ni precisa si esa **incorporación** es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **llegó** a la misma **conclusión**, al analizar los **artículos 826, 1151, fracción I y 1152** del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los **artículos 801, 911,**

fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México." (Lo subrayado es propio).

Lo anterior, hace innecesario el análisis de los demás elementos necesarios para prescribir, que lo son, que la posesión sea pacífica, continua y pública, como lo prevé el artículo 1163 fracciones II, III y IV del Código Civil del Estado, pues si no se demostró la causa de la posesión por parte de la actora, resulta intrascendente determinar si se actualizaron los diversos requisitos para la procedencia de la acción que nos ocupa, pues en principio, lo que se tenía que demostrar es el título o la causa por la que se entró a poseer el inmueble materia de la litis.

XIII. Consecuentemente, se declara que ***** , no probó los hechos constitutivos de su acción de prescripción positiva.

Se invoca, la jurisprudencia firme, Novena Época, Registro: 190846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Civil, I.6o.C. J/25, página 1137, que es del rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido."

De ahí, que no sea indispensable entrar al estudio de las excepciones opuestas por ***** , pues habiéndose declarado que no se acreditaron los elementos de la acción intentada en su contra, a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la mencionada tesis e rubro:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN."

Por lo que se absuelve ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No se hace condenación especial en gastos y costas, en virtud de que se da una causa de excepción para su condenación de acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que lo es, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad

judicial, supuesto que se da en el caso presente, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 1168 y 1169 del Código sustantivo de la materia, sólo la autoridad judicial puede determinar si se consumó o no la prescripción a favor del poseedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 82, 83, 87 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la Vía de Procedimiento Especial de Interdicto.

Tercero. Se declara que ***** no probó los elementos de su acción de Interdicto de recuperar la posesión, y el demandado ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo excepciones, mismas que fue innecesario su análisis.

Cuarto.- Se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Quinto. Se condena a ***** a pagar a ***** , los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Sexto. En la acción reconvenicional se declara que ***** , no probó los hechos constitutivos de su acción de prescripción positiva; de ahí que no sea necesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por *****

Séptimo. Se absuelve ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Octavo. No se hace condena especial en gastos y costas por lo que hace a la acción reconvenicional planteada.

Noveno. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma el **Licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Primero Civil del Estado**, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil

Lic. Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La Licenciada Blanca Esthela Solís López, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en **términos** de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

KARY*

El(La) Licenciado(a) Karina Vanessa Medina González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0996/2020 dictada en diecisiete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de treinta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.